



Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0871  
RADICADO N° 2023-00269-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la AGENCIA DE SEGUROS Y COMPAÑÍA SHUTZ LTDA contra STHEFANY ANDREINA HERNANDEZ GIL, se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

### CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar si el asunto puesto en consideración del despacho es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, resulta necesario remitirse al artículo 2° del CPTSS, disposición normativa que determina la competencia general en esta materia indicándose que será, en lo que interesa a este asunto:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...

En este caso, verificados los hechos y pretensiones formuladas se advierte que lo que pretende la sociedad empleadora como demandante es que se declare a la trabajadora convocada a juicio como responsable del detrimento patrimonial que asegura haber sufrido con ocasión de su actuar indebido ante una posible desviación de dineros y en consecuencia que sea condenada al pago de los perjuicios patrimoniales generados en la la modalidad de daño emergente, calculadose en la suma de \$23.868.300.

Asunto que a juicio de este despacho no es de competencia de la especialidad laboral, pues si bien dentro de la fundamentación fáctica se extrae que la relación jurídica que ató a los contendientes fue un contrato de trabajo donde la demandada fungió como trabajadora de la sociedad accionante, lo cierto es que los hechos que dieron lugar al eventual perjuicio no tuvieron origen en el contrato laboral o tuvieron su fuente en el cumplimiento de su objeto, sino que precisamente se origina el actuar contrario a derecho de la demandada, es decir que el asunto que se pone de presente no emerge del contrato social sino de un conflicto económico que subyace de la presunta conducta cometida por la demandada en contra de la sociedad demandante, de cuyo conocimiento se

encuentra además excluido el juez laboral, a la luz de lo preceptuado en el artículo 3° del CPTSS.

Corolario de lo expuesto, se impone DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, ordenando la remisión del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO DE ITAGUI- REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la AGENCIA DE SEGUROS Y COMPAÑÍA SHUTZ LTDA contra STHEFANY ANDREINA HERNANDEZ GIL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: ESTIMAR competente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO DE ITAGUI- REPARTO-. para conocer del presente proceso ejecutivo laboral.

TERCERO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DEL CIRCUITO DE ITAGUI- REPARTO-., según se expuso en las consideraciones.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISABEL CRISTINA TORRES MARIN**  
Jueza

**RADICADO N° 2023-00269-00**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 144 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 06 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

**Firmado Por:****Isabel Cristina Torres Marin****Juez****Juzgado De Circuito****Laboral 001****Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc4c0371cc0287ed55fe52905a64c0e9d72469be10b84d6c8f640560d088cfc**

Documento generado en 05/09/2023 04:42:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**